

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República.**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**  
**de ORGANIZACION JUDICIAL.**

G. O. No. 3921.

---

**NUMERO 821.**

**CAPITULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**SECCION I.**

**Art. 1o.**—Nadie podrá ser nombrado para desempeñar ningún empleo judicial en la República, si no es dominicano, mayor de edad, de buenas costumbres, y no está en el pleno goce de sus derechos civiles. Se exceptúan en cuanto a la edad, los mecánicos, conserjes y mensajeros, que podrán serlo a los diez y seis años.

**Art. 2o.**—Ningún empleado judicial podrá ocupar el puesto para en cual haya sido nombrado, antes de haber prestado el juramento de respetar la Constitución y las Leyes, y de desempeñar fielmente su cometido.

**Párrafo:**—Del juramento de cada funcionario ó empleado judicial se levantará acta, que será firmada por el juramentado y por quien reciba el juramento.

Art. 3o.—Todos los funcionarios judiciales están obligados a residir en el lugar en donde ejerzan sus funciones; y los empleados en el lugar en donde está la oficina en que presten sus servicios y todos, a cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Art. 4o.—Las funciones judiciales son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función ó empleo público, asalariado o nó; con excepción del profesorado y de los cargos que dimanen de la Ley Electoral. El funcionario judicial que acepta otro cargo público, renuncia *ipso-facto* el cargo judicial que desempeñaba.

Art. 5o.—No pueden ser jueces ni funcionarios del Ministerio Público, en un mismo Tribunal, los parientes y afines en línea directa y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo.

Art. 6o.—Ni los jueces de los Tribunales ordinarios, ni los funcionarios del Ministerio Público, ni los Secretarios, pueden ejercer la abogacía. Esta disposición no deroga la excepción que establece el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que pueden defender los jueces y los funcionarios del Ministerio Público; pero, esto no podrán hacerlo tampoco por ante el Tribunal en donde ejercen sus funciones.

Art. 7o.—Todo funcionario o empleado judicial que se encontrare *sub-judice*, cesará en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado quedará *ipso-facto* reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones solo son aplicables en caso de crímenes y de delitos correccionales que se castiguen con pena de prisión. Se considerará *sub-judice* a cualquier funcionario o empleado judicial, en caso de crimen, desde que ha sido preso o se ha dictado contra él mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido preso o citado por el Ministerio Público para ante el Tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que el funcionario o empleado judicial obtenga libertad provisional bajo fianza, no cambia la condición de estar *sub-judice*.

Párrafo:—En este caso la citación se hará en el término de cinco días a contar del en que se hubiere presentado la querrela o la denuncia; y para comparecer en el término de tres días francos.

Párrafo:—La causa siempre se llevará por la vía directa en materia correccional.

Art. 8o.—Se prohíbe a los jueces y a los funcionarios del Ministerio Público dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter.

Art. 9o.— Los jueces, los funcionarios del Ministerio Público y los empleados de los Tribunales están obligados a asistir regular y puntualmente a sus respectivas oficinas.

Art. 10.— Los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta Ley.

Art. 11.— En las audiencias públicas los jueces, los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales y los abogados estarán obligados a llevar toga y birrete.

Párrafo:— Los demás empleados y funcionarios judiciales usarán el traje negro.

Art. 12.— Los Procuradores Fiscales y los Jueces de Instrucción usarán como distintivo en el ejercicio de sus funciones, una medalla de plata, pendiente de una cinta con los colores nacionales; y que tendrá grabado el escudo nacional y al rededor el título del funcionario.

Art. 13.— La Suprema Corte de Justicia publicará mensualmente un Boletín Judicial en el cual se imprimirán sus sentencias, y cualesquiera otros documentos que a juicio de la Corte deban publicarse en él.

Art. 14.— En todos los Tribunales y las oficinas judiciales, los asuntos se despacharán por su orden; excepto los que sean urgentes y los penales, los cuales tendrán prioridad.

Art. 15.— En los días de fiestas legales, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización de Juez competente, si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales.

#### SECCION 2a.

Art. 16.— Las oficinas judiciales estarán abiertas todos los días no feriados de las 9 a.m., a las 12 m. y de las 3 a las 5 p.m. con excepción de los sábados, días en que se cerrarán a las 12. Este artículo no debe interpretarse en tal sentido, que se entorpezca la acción de la justicia en materia represiva por la distinción entre horas de oficina y horas que no son de oficina.

Art. 17.— Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, salvo los casos en que, las Leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.

Art. 18.—Los libros que se usen en las oficinas judiciales serán de tamaño uniforme. Se tendrá un libro para cada clase de actos.

Art. 19.—Todo Tribunal tendrá un libro en el cual se asentarán las sentencias.

Art. 20.—Los libros de las oficinas judiciales serán foliados. Los certificará el empleado que los tenga a su cargo, y los visará el Presidente del Tribunal o el Jefe de la Oficina, según el caso.

### SECCION 3a.

Art. 21.—El producto de todas las multas que apliquen los Tribunales Judiciales, aún en el ejercicio de atribuciones especiales, es un ingreso fiscal o municipal, cuyo cobro será perseguido por el representante del Ministerio Público al cual compete la ejecución de la sentencia.

Art. 22.—Los representantes del Ministerio Público entregarán el producto de las multas, cada vez que las hagan efectivas, al agente del Fisco o del Tesoro Municipal capacitado para recibirlas, el cual agente les dará recibo.

Art. 23.—Los representantes del Ministerio Público enviarán a la oficina Fiscal o Municipal correspondiente, un estado de las multas cobradas en el trimestre, y otro al Procurador General de la República.

Art. 24.—No se expedirán copias de sentencias, autos, ordenanzas, etc., sino después de haber sometido los originales a las formalidades del registro.

Párrafo:—Cuando haya necesidad de notificar las referidas decisiones con urgencia el tribunal correspondiente podrá autorizar la ejecución sobre minuta, lo cual no podrá concederse sino por la misma resolución o fallo.

Art. 25.—La fórmula del mandamiento de ejecución es esta: “La República manda y ordena a todo alguacil legalmente requerido poner el presente acto en ejecución; a los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales velar por ello; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su apoyo, siempre que legalmente se les exija.

Art. 26.—En todas las oficinas judiciales se enarbolará la bandera nacional todos los días.

La Bandera se pondrá a media asta, en los días de duelo oficial en todas las oficinas judiciales; y durante tres días en caso de muerte de un alto funcionario de la República.

## CAPITULO II

### DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 27.—La Suprema Corte de Justicia celebrará audiencias públicas tres veces por semana, por lo menos, debiendo reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes.

Art. 28.—La Suprema Corte tendrá un Secretario, un Sub-Secretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecnógrafo, dos Aguaciles de Estrados y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art. 29.—Dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras Leyes, la Suprema Corte tiene las siguientes:

1o.—Cuidar del mantenimiento estricto de la disciplina judicial, e imponer penas disciplinarias conforme a las reglas que se establecen en la presente Ley.

2o.—Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurentes, cuando no está establecida por la Ley.

3o.—Ordenar siempre que lo estime conveniente que se pase a residenciar las Cortes de Apelación, los Tribunales de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y cualesquiera de las oficinas sometidas a la vigilancia de la autoridad judicial.

4o.— Formar y publicar en el primer trimestre de cada año, el estado general de las causas de que hayan conocido los Tribunales en el año anterior, en sus diversas atribuciones, de los procesos pendientes de instrucción; de los asuntos cíviles y comerciales pendientes de fallo.

5o.— Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre estos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad.

Art. 30.—Cuando la Suprema Corte funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios.

Art. 31.—Las funciones de Ministerio Público por ante la Suprema Corte de Justicia las ejerce el Procurador General de la República.

Las faltas accidentales del Procurador General de la República serán suplidas por un Juez de la misma Corte designado por el Presidente.

## CAPITULO III

### DE LAS CORTES DE APELACION

Art. 32.—Las Cortes de Apelación se compondrán de un Pre-

sidente y cuatro Jueces. Una tendrá su asiento en la Ciudad de Santo Domingo, otra en la ciudad de Santiago, y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macoris, El Seybo, Azua y Barahona, la de la segunda comprenderá los distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Es-paillat; y la tercera, los de La Vega, Duarte y Samaná.

Art. 33.—Dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras Leyes, las Cortes de Apelación tienen las siguientes:

1o.—Velar por la administración de justicia en su jurisdicción, y porque todos los funcionarios y empleados judiciales de la misma cumplan fielmente los deberes de su cargo.

2o.—Informar a la Suprema Corte de Justicia de las irregularidades y deficiencias de la administración de justicia en su circunscripción; así como de las faltas graves cometidas por funcionarios judiciales dentro de la misma.

3o.—Enviar a la Suprema Corte de Justicia, en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, un estado de las causas que hubiesen sido falladas y de las que tuviesen pendientes de fallo.

4o.—Imponer penas disciplinarias, según las reglas que establece la presente Ley;

5o.—Designar un abogado para que desempeñe cualquier juzgado de Primera Instancia dentro de su jurisdicción, cuando el Juez titular no pueda o no deba actuar.

Art. 34.—Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En caso de que tres de los miembros de alguna Corte se encuentren imposibilitados para constituir esta, se llamará para completarla á un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción.

Art. 35.—Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, un Sub-Secretario, dos mecanógrafos, un archivista, dos Alguaciles de estrado y un Conserje, nombrados por ella y que podrá destituir por causa justificada y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art. 36.—Las funciones de Ministerio Público en las Cortes de Apelación son ejercidas por el Procurador General de la misma. El Procurador General será sustituido por un Juez de la Corte en caso de impedimento.

Art. 37.—Las Cortes de Apelación se reunirán diariamente con excepción de los días festivos, de 9 a. m. a 12 m.; y, si fuere necesario, de 3 p. m. á 5 p. m.; debiendo celebrar, por lo menos, 3 audiencias públicas por semana.

**Art. 38.**—Las Cortes de Apelación harán residenciar anualmente, por uno de sus jueces, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción de su jurisdicción; y, cuando lo estimen necesario, cualesquiera otras oficinas judiciales de la misma.

**Art. 39.**—El objeto de la residencia es cerciorarse del buen funcionamiento del tribunal o la oficina residenciada; del estado de su mobiliario y de su archivo; de la regularidad y corrección en el despacho de los asuntos y del número de estos que estén pendientes de fallo, y de la causa de la demora en su resolución, si estuvieren en retardo. Los Jueces residenciadores, oirán, además, las quejas que se les dirijan contra los Jueces y empleados judiciales sometidos a su investigación. De todo darán informe, por escrito, a la Corte respectiva, y ésta remitirá una copia del informe a la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES.

**Art. 40.**—El Presidente de cada Corte la representa, siempre que es necesario; recibe y contesta la correspondencia; provee los autos de procedimientos; redacta las sentencias, de conformidad con los Arts. 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y cualesquiera otras leyes de procedimiento; vigila la Secretaría y cuida de su buen funcionamiento; autoriza los libros de éstas; les nombra abogado de oficio á los reos que no los tuvieren, en materia criminal, y a los pobres de solemnidad, que lo hubieren menester en materia civil; fija la vista de las causas; ordena la inscripción de los asuntos en estado, en el registro correspondiente; dirige los debates; tiene la policía de las audiencias y del local de la Corte; convoca ésta, cuando haya de reunirse extraordinariamente; revisa las liquidaciones y los estados de costos y honorarios, y los aprueba si están conformes con la Tarifa de Costos Judiciales.

**Párrafo.**—El Presidente de cada Corte determinará el orden que debe seguirse en el estudio de los expedientes y el tiempo que necesite cada Juez para su estudio; propondrá los empleados que deban ser ascendidos; así como las personas que deban cubrir las vacantes que ocurran en la Secretaría.

**Párrafo:**—En caso de ausencia o impedimento, de actuar, del Presidente, lo sustituirá el Juez de mayor edad.

#### CAPITULO V.

##### DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.

**Art. 41.**—El Tribunal de Tierras se organizará y funciona-

rará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus magistrados y jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPITULO VI.

### DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 42.—Cada Provincia es un distrito judicial.

Art. 43.—En cada distrito judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia, con plenitud de jurisdicción; excepto en el de la Provincia de Sto. Domingo, en el cual habrá dos: uno civil, para la administración de la Justicia Civil y Comercial; y otro penal, para la administración de la justicia represiva.

Art. 44.—Los Juzgados de Primera Instancia serán desempeñados por un Juez.

Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá un Secretario, un Secretario auxiliar, dos escribientes mecanógrafos, dos alguaciles de estrados y un conserje. Estos empleados serán nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causas justificadas.

Art. 45.—Con la distinción que se establece en el Art. 43 de esta Ley para el Distrito Judicial de Santo Domingo, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones:

1a.—Conocer, en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas, que no sean de la competencia de los Alcaldes, hasta la cuantía de Trescientos Pesos; y, a cargo de apelación, de demandas de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada y de todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos por la Ley a ningún tribunal especial.

2a.—Conocer de las apelaciones de las sentencias de las Alcaldías, cuando estuvieren sujetas a ese recurso; y de las de los árbitros, cuando por la cuantía fueren de su competencia.

3a.—Conocer de los demás asuntos que le están atribuidos por el Código y otras Leyes no derogadas por ésta.

4a.—Nombrar Alguaciles ordinarios, imponer penas disciplinarias y conceder licencias, según las reglas que se establecen en esta Ley.

Art. 46.—Los Juzgados de Primera Instancia enviarán mensualmente a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte de Apelación correspondiente, un estado de las causas de que hubieren conocido en el mes anterior, con la indicación de las que estuvieren pendientes de fallo, y con expresión del motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos.

Art. 47.—Los Juzgados de Primera Instancia tendrán au-

diencia todos los días hábiles de las 9 a.m. a las 12 m., y si fuere necesario para evitar la dilación en el despacho de los asuntos, de las 3 p. m. a las 5 p. m., excepto los sábados.

Art. 48.—Las ausencias accidentales del Juez de Primera Instancia, serán suplidas por un abogado designado por la Corte correspondiente. El Abogado así designado, no estará obligado a desempeñar el Juzgado por más de un mes; no conocerá de más asuntos que los que pueda despachar en su interinidad, y recibirá del Tesoro Público una compensación proporcional al tiempo que hubiere desempeñado el cargo y al sueldo que corresponda al Juez.

Art. 49.—Los Jueces de Primera Instancia tienen las atribuciones que según los Códigos corresponden a los Presidentes del Tribunal; y, dentro de los límites de su competencia, tienen iguales atribuciones a las que confiere esta ley a los Presidentes de las Cortes.

Art. 50.—Los Jueces de Primera Instancia residenciarán anualmente las Alcaldías de su jurisdicción a fin de cercionarse de su buen funcionamiento, del estado de su mobiliario y de su archivo, de la regularidad en el despacho de los asuntos y de las faltas que puedan comprobar, así como de la carencia de las cosas que dichas Alcaldías puedan necesitar. De todo se rendirá informe por escrito a la Corte respectiva y se hará mención de las particularidades relativas a dicho informe en el que se rinda sobre la residencia de cada Juzgado.

Art. 51.—Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial. Las faltas accidentales de este funcionario, serán suplidas por un abogado designado por el Juez de Primera Instancia. En los Distritos Judiciales en donde no hubiere abogado disponible, el Juez de Primera Instancia designará para desempeñar provisionalmente las funciones de Procurador Fiscal, a un individuo competente, quien no podrá negarse a ejercerlas sin excusa legítima apreciada por el Juez.

## CAPITULO VII.

### DE LAS ALCALDIAS.

Art. 52.—En cada Común habrá, por lo menos, una Alcaldía, servida por un Alcalde. Cada Alcaldía tendrá un Secretario, un escribiente, un aguacil de estrado y un conserje, nombrados por el Alcalde, y que podrán ser destituidos por él, por causa justificada.

Párrafo:—Para ser Alcalde se requiere: ser dominicano,

tener 25 años de edad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber mostrado su competencia en un examen previo ante la Corte del departamento correspondiente de las materias, por los métodos y programas que determine la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública. Se exceptúan los que actualmente ejercen esas funciones y los que las hubieren ejercido por más de un año. Este último requisito será exigible en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Art. 53.—Cada Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán PRIMER SUPLENTE Y SEGUNDO SUPLENTE, y en este orden, sustituirán al Alcalde cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, o esté vacante la Alcaldía. Los suplentes de Alcalde deberán reunir las mismas condiciones que se requieren para los Alcaldes.

Art. 54.—Los Alcaldes enviarán trimestralmente a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia, un estado de los asuntos civiles de que hubieren conocido y de los pendientes de fallo, con expresión de los motivos del retardo en el despacho, si lo hubiere.

Art. 55.—Las funciones de Ministerio Público en las Alcaldías, como Juzgado de simple policía, las ejercen los Comisarios y los Oficiales de Policía Municipal. En el caso de contravenciones especiales, las funciones de Ministerio Público las ejercen los funcionarios o agentes que, según la ley de la materia, están encargados de perseguirlas.

Art. 56.—Cada Alcaldía tendrá un libro para asentar las sentencias civiles, otro para las penales, otro para las actas de conciliación y no conciliación, y los demás que requiera el servicio que les corresponde.

## CAPITULO VIII.

### DEL MINISTERIO PUBLICO.

#### SECCION 1a.

Art. 57.—Compete al Ministerio Público la persecución de las infracciones cuyo castigo corresponde a los Tribunales judiciales y la protección de los derechos de los incapaces y de los ausentes.

Tiene la representación del Estado, cuando éste sea parte en juicio y no haya disposición legal en contrario.

Art. 58.—La competencia de cada funcionario del Ministerio Público está circunscrita a la competencia y la jurisdicción del Tribunal por ante el cual ejerce sus funciones.

Art. 59.—En todos los casos en que deba ser oído el Ministerio Público, el funcionario que lo represente dará su dictámen por escrito; y, si fuere en asunto contencioso, lo presentará en audiencia pública.

Párrafo:—Los funcionarios que ejercen el Ministerio Público por ante las Cortes y los Juzgados de Primera Instancia nombrarán su secretario y los demás empleados que se creen para su oficina, en razón de las necesidades del servicio.

Art. 60.— Los funcionarios del Ministerio Público tienen la misma categoría que el Presidente de la Corte o el Juez ante quien ejercen sus funciones.

### SECCION 2a.

#### DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Art. 61.—El Procurador General de la República tiene la supervijilancia y dirección de los demás funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial. En tal virtud podrá dar instrucciones, dirigir requerimientos y hacer observaciones; y perseguirá o hará perseguir disciplinariamente a dichos funcionarios y a los agentes de la policía judicial, cuando fuere procedente.

### SECCION 3a.

#### DE LOS PROCURADORES GENERALES DE LAS CORTES DE APELACION.

Art. 62.—Los Procuradores por ante las Cortes de Apelación tienen la vigilancia de los demás funcionarios del Ministerio Público y de los oficiales y agentes de la policía judicial, en la jurisdicción de sus Cortes respectivas. Las ausencias accidentales del Procurador General serán suplidas por un Juez de la misma Corte designado por el Presidente de la Corte.

Art. 63.—Los Procuradores Generales tienen la vigilancia de las cárceles y las casas de detención de su circunscripción.

Art. 64.—Los Procuradores Generales presentarán anualmente al Procurador General de la República, en el mes de Enero, un informe acerca del funcionamiento de la justicia en su circunscripción, durante el año anterior.

Art. 65.—Los Procuradores Generales perseguirán o harán perseguir disciplinariamente a los funcionarios del Ministerio Público, oficiales y agentes de policía judicial de su circunscripción, siempre que fuese procedente.

Art. 66.—Los Procuradores Generales ejercen las funciones de Ministerio Público por ante las Cortes de Apelación.

## SECCION 4a.

### DE LOS PROCURADORES FISCALES.

Art. 67.—Además de las atribuciones que le confieren los Códigos y otras leyes, los Procuradores Fiscales ejercen dentro de los límites de su jurisdicción, las que confiere esta Ley en sus artículos 22 y 64 a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación.

Párrafo:— Las ausencias accidentales del Procurador Fiscal serán suplidas de conformidad con el Art. 24, reformado, del Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo:— Para ser Fiscal es necesario presentar un examen de suficiencia ante una Comisión designada por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará todo lo relativo a dicho examen. Se exceptúan del referido examen los Doctores o Licenciados en Derecho y los que actualmente desempeñan esas funciones.

## CAPITULO IX.

### DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.

Art. 68.— Los Jueces de Instrucción están obligados a proceder, en el ejercicio de sus funciones, con actividad, discreción e imparcialidad; y a procurar en la instrucción de los procesos la pronta y completa constatación de los hechos y las circunstancias de cada caso.

Art. 69.— Cada Juez de Instrucción tendrá un Secretario y un escribiente mecanógrafo, por lo menos. Estos empleados serán nombrados por el Juez de Instrucción, quien podrá destituirlos por causa justificada.

Art. 70.— Las horas de oficina para los Juzgados de Instrucción son las mismas de las demás oficinas judiciales; y los Jueces de Instrucción deben permanecer en tales horas en su despacho, siempre que las necesidades del servicio no requieran su presencia en otra parte. Los Jueces de Instrucción enviarán semestralmente al Procurador General de la Corte de Apelación un estado de los procesos en instrucción, indicando la fecha en que se inició cada uno de éstos y explicando las causas por las cuales no se haya terminado la instrucción de los procesos que entraron en los tres primeros meses del semestre a que se refiere dicho estado.

## CAPITULO X.

### DE LOS SECRETARIOS.

Art. 71.— Los Secretarios judiciales tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones.

Art. 72.—Los Secretarios están obligados:

1o.— A asistir puntualmente a su oficina y a permanecer en ella en las horas de servicio.

2o.— A mantener en orden y conservar con toda seguridad el archivo a su cargo.

3o.— A dar cuenta al Tribunal, Juez o funcionario del Ministerio público de quien dependan, de la correspondencia y demás documentos que se les entregan para aquellos, dentro de las veinte y cuatro horas de haberlos recibido.

4o.— A tener al día los libros de la oficina.

5o.— A velar porque los empleados de su dependencia desempeñen fielmente sus deberes, y a poner en conocimiento del superior las faltas que tales empleados cometan en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO XI.

### DE LOS ABOGADOS.

Art. 73.— Para ejercer la abogacía por ante los Tribunales de la República, se requiere:

1o.— Ser dominicano, mayor de edad, y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

2o.— Ser Doctor o Licenciado en Derecho de la Facultad Nacional.

3o.— Las personas que, a la publicación de la presente Ley hayan sido autorizadas por la Suprema Corte de Justicia a postular por ante los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, como abogados, y que, ejerciendo actualmente, justifiquen haber ejercido por un término de más de veinte años, con eficiencia y honestidad, no habiendo sido sancionados disciplinariamente, quedan por la presente autorizadas a ejercer, sin limitación de tiempo, en el Distrito en que hayan prestado sus servicios, con todos los derechos y deberes atribuidos a los abogados por las Leyes del Estado.

4o.— Ser de buenas costumbres y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

5o.— Estar inscrito en el Cuadro de Abogados de un Tribunal de Primera Instancia, y haber prestado juramento ante el mismo Juzgado.

Art. 74.— La inscripción en el Cuadro se hará por el Secretario del Tribunal, en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, dictado en vista de la solicitud escrita del aspirante y de los

documentos comprobatorios de que éste reúne las condiciones requeridas por la Ley.

Art. 75.— Por el mismo auto que ordene la inscripción, se fijará la audiencia para la prestación del juramento. El auto será notificado al aspirante dentro de los tres días de haber sido dado por el Juez.

Art. 76.— El cuadro de inscripción de abogados contendrá, en columnas distintas: 1o. los nombres y apellidos del abogado; 2o. su edad; 3o. el grado académico; 4o. la fecha del título; 5o. la fecha del juramento; 6o. una columna en blanco para las observaciones que puedan proceder.

Art. 77.— La inscripción en el cuadro y la prestación de juramento se verificará dentro de los diez días de presentada la solicitud al Juez de Primera Instancia, y serán comunicadas por el Secretario del Juzgado al de la Corte de Apelación correspondiente y al de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 78.— Son deberes de los Abogados:

1o.—Defender, de OFICIO, a los reos en materia criminal y en materia civil a los pobres de solemnidad, cuando fueren designados, al efecto, por Juez competente.

2o.— Sustituir a los Jueces y los funcionarios del Ministerio Público, en los casos previstos por la Ley.

3o.— Proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad.

4o.—Expresarse ante los Tribunales, y en los escritos que les dirijan a éstos, con respeto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que se les encomiende medios reprobados por la moral.

Art. 79.— Los abogados están sometidos al poder disciplinario de los Tribunales de Primera Instancia, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo:— Cuando un abogado cometa una o más faltas en el ejercicio de su profesión, la Suprema Corte de Justicia podrá suspenderlo en dicho ejercicio profesional, por un tiempo que fluctuará entre uno y seis meses.

Art. 80.— Cuando una persona necesitare constituir abogado, y ninguno de los que residan en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiera prestarle sus servicios, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia o del Presidente de la Corte, según el caso, que le designe un Abogado para que le defienda su causa; y el Juez de Primera Instancia o el Presidente de la Corte, lo hará así.

El abogado designado no podrá negarse a prestar sus servicios, sin excusa justificada a juicio del Juez que hubiere hecho la designación.

## CAPITULO XII. DE LOS ALGUACILES.

Art. 81.— Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

Art. 82.— Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad.

Art. 83.— Los Alguaciles no pueden negarse a hacer ningún acto de su competencia, sin excusa legal, bajo pena de destitución.

Art. 84.— Los Alguaciles no pueden ejercer sus funciones en servicio o en contra de sí mismo, ni de sus ascendientes y descendientes, ni de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni de los afines en el segundo grado.

Art. 85.— Los Alguaciles de estrados están obligados, ante todo, al servicio del Tribunal a que pertenecen. Deben asistir puntualmente a la oficina y permanecer en ella, siempre que el desempeño de sus funciones en asuntos del Tribunal o permiso del Juez o Presidente de la Corte, no justifique su ausencia.

Art. 86.— Los Alguaciles de estrados tienen a su cargo el registro de inscripción de las causas en estado, las cuales llaman a la vista, en la audiencia, cuando se lo ordene el Presidente de la Corte o el Juez a quien corresponde: y velan por el orden interior del Tribunal.

Art. 87.— Para ser nombrado alguacil se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 1o. de esta Ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, a juicio del Tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo.

Párrafo:— Cada Alcaldía, cada Juzgado, cada Corte de Apelación, puede nombrar hasta dos alguaciles ordinarios, si fuere necesario. Los Alguaciles ordinarios reemplazarán a los de estrados, cuando sea necesario.

## CAPITULO XIII. DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 88.— Todos los asuntos que cursen en los Tribunales y

los Juzgados de Instrucción darán lugar a la formación de expedientes.

Art. 89.— Para cada asunto se formará un expediente que comprenderá todos los documentos del caso.

Art. 90.— Los documentos de los expedientes se coserán o unirán entre sí, de cualquier otro modo, para evitar su dispersión.

Art. 91.— Cada expediente formará uno o varios legajos, según la cantidad de documentos que lo constituyan.

Art. 92.— Cada expediente y cada legajo de un mismo expediente, llevará una cubierta de papel resistente, en cuya cara anterior se pondrá el número de orden que le corresponda, la fecha en que se inició el asunto, la naturaleza de éste, los nombres de las partes, los de los abogados, y la indicación de la decisión que recayere sobre el caso. Cuando el expediente constare de varios legajos, en la cubierta de cada uno de éstos se pondrán las mismas anotaciones. Además, cada legajo llevará un número o una letra distintiva.

Art. 93.— Cada legajo llevará un índice de los documentos que lo componen.

Art. 94.— El desglose de los expedientes, de los documentos que hayan sido sometidos como comprobantes, será acordado por los tribunales a petición de la parte que los hubiere producido.

Art. 95.— Cada oficina judicial tendrá un libro índice de los expedientes que se formen en ella, en el cual se anotarán la fecha en que inició el expediente o en que entró en la oficina, la de salida y la decisión que hubiere recaído sobre el asunto.

Art. 96.— En los expedientes que emanen de oficinas judiciales se empleará papel de tamaño uniforme, y en cada hoja se dejará un margen suficiente para que, al unir las piezas del expediente no se haga difícil o imposible la lectura.

Art. 97.— Los originales de las sentencias se harán manuscritos y con tinta indeleble.

#### CAPITULO XIV.

##### DE LOS OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 98.— Los comisarios, oficiales, y agentes de la Policía, como agentes de la policía judicial, tienen el deber de perseguir las infracciones y de someter a los autores de ellas a la justicia: y el de prestar a las autoridades judiciales su concurso, cuando lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

#### CAPITULO XV.

##### DE LOS INTERPRETES JUDICIALES

Art. 99.— Los intérpretes judiciales son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 100.— Los intérpretes judiciales deben ser dominicanos, mayores de edad; poseer, por lo menos, los idiomas francés e inglés; y ser de buenas costumbres.

Art. 101.— Toda traducción escrita, hecha por un intérprete judicial, será firmada y certificada por él como fiel y conforme con el original.

Art. 102.— En los distritos judiciales en donde hubiere intérprete judicial, no se admitirá en juicio ni en ninguna oficina judicial ninguna traducción que no haya sido hecha por dicho intérprete, o certificada por él como fiel y conforme con el original; a menos que la traducción haya sido hecha de algún idioma que el intérprete judicial no posea.

Art. 103.— Los intérpretes judiciales pueden exigir de las personas particulares que requieran sus servicios, el pago de sus honorarios, al devolverle los documentos con su traducción.

Art. 104.— Los intérpretes judiciales llevarán un registro autorizado por el Juez de Primera Instancia, y foliado, en el cual anotarán en resumen, por orden de fechas, las traducciones que hicieren.

Art. 105.— Los intérpretes prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia.

Art. 106.— Además de las traducciones que deban hacer, los intérpretes están obligados a asistir a los Tribunales, Juzgados de Instrucción y oficinas del Ministerio Público, cuando fueren requeridos para hacer alguna traducción, en asunto del servicio judicial.

Art. 107.— A falta de intérprete judicial, pueden los Tribunales nombrar intérprete *ad-hoc*, en caso necesario, a cualquier persona que posea el idioma del cual haya de hacerse la traducción, y el castellano, sin más condiciones que ser mayor de edad y prestar juramento por ante la autoridad judicial que lo nombre.

Párrafo:— La disposición del artículo anterior se aplicará también en el caso en que se trate de hacer alguna traducción de un idioma que no sea de los que posee el intérprete judicial.

Art. 108.— En el mismo caso podrán los Tribunales aceptar la traducción de documentos hecha por persona de reconocida honorabilidad, firmada y jurada o afirmada por ella como fiel y conforme con el original.

## CAPITULO XVI.

### DE LOS MEDICOS LEGISTAS

Art. 109.— En cada distrito judicial habrá un médico legista, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 110.— Para ser médico legista se requiere ser dominicano, mayor de edad, tener el grado de Doctor o Licenciado en Medicina y ser de buenas costumbres.

Art. 111.— Los Médicos lejistas prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia.

Art. 112.— Los Médicos lejistas están obligados a dar a las autoridades judiciales los informes facultativos que les pidan en caso de investigación judicial; así como acudir al llamamiento de la policía judicial para las comprobaciones o la asistencia necesarias en caso de crímenes o delitos, o de accidentes que puedan dar motivo a persecución judicial.

## CAPITULO XVII.

### DE LOS VENDUTEROS PUBLICOS

Art. 113.— Los venduteros públicos son nombrados por el Poder Ejecutivo. ✓

Art. 114.— Sólo los venduteros públicos pueden hacer ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 115.— Los venduteros públicos prestarán una fianza que será fijada por el Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 116.— Habrá tres venduteros públicos en la Capital, dos en San Pedro de Macoris, dos en Puerto Plata, uno en cada una de las otras cabeceras de provincias, y uno en cada puerto habilitado para el comercio exterior. Este número puede ser aumentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 117.— Los venduteros públicos no pueden ser comerciantes.

Art. 118.— Los venduteros públicos no pueden hacerse adjudicatarios de los efectos que deban vender en almoneda, ni hacer ventas privadas de esos efectos; no pueden tampoco hacer pujas por personas no presentes a la venta; todo, a pena de destitución, y de nulidad de la venta y adjudicación que hicieren en contra de lo prescrito en este artículo.

Art. 119.— Toda venta en almoneda se iniciará por pregón con campanilla, por carteles fijados en lugares públicos o por algún periódico del lugar, tres días antes, por lo menos, del fijado para la venta.

Art. 120.— Las adjudicaciones solo se harán a personas presentes, mayores de edad o menores emancipados, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, por el pregonero, y no se haya hecho oferta superior.

Art. 121.— Las ventas en almoneda son al contado. Los ad-

judicatarios pagarán en manos del vendutero público, dentro de las veinticuatro horas de verificada la venta, el precio de su adjudicación. Del producido de las ventas, cobrarán el 10% y de esto le corresponde la mitad al vendutero y la mitad al Tesoro Público.

Art. 122.— Los venduteros públicos entregarán a la oficina de Hacienda correspondiente, dentro de las cuarentiocho horas de efectuada la venta, el 5% que corresponde al Tesoro Público.

Art. 123.— Los venduteros públicos llevarán un libro en el cual anotarán los efectos que se le entreguen para ser vendidos; y otro para asiento de las ventas que efectúen, en el cual se designarán claramente los objetos vendidos, el precio y el nombre del adquirente. Las anotaciones deberán hacerse en este libro con tinta negra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 124.— Si el adquirente lo requiere, el vendutero público le dará un certificado de adquisición en el cual constarán la naturaleza del objeto, el precio por el cual fué adquirido, el nombre del adquirente y la fecha de la adjudicación. Por esta certificación cobrará el vendutero público en su provecho, cincuenta centavos oro am.

Art. 125.— Los venduteros públicos tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones.

Art. 126.— Los venduteros públicos prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción habrán de ejercer sus funciones.

Art. 127.— Los libros de los venduteros públicos serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Juez de Primera Instancia o por el Alcalde, fuera de las cabeceras de provincias.

## CAPITULO XVIII.

### DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

Art. 128.— En la Capital se establecerá el Colegio de Abogados con diez o más abogados, y en los lugares donde residieren cinco, podrán formarse un centro correspondiente con el de la Capital.

Párrafo:— El Colegio de Abogados dictará un reglamento interior en una sesión anunciada previamente por la prensa y con asistencia de la mayoría de los abogados de la Capital.

Art. 129.— El presidente del Colegio de abogados será elegido por escrutinio secreto, pero el abogado con título más antiguo, como decano del cuerpo, será de pleno derecho el presidente honorario, y presidirá cuando asistiere a las sesiones.

Art. 130.— Son atribuciones del Colegio de Abogados:

1o.— Informar anualmente a la Suprema Corte de Justicia de las reformas que crea necesarias a las leyes y códigos en vigor,

para que las remita y adjunte a la memoria que ella debe elevar a la Secretaría de Estado del ramo.

2o.— Coleccionar todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anotándolas comentadamente, para uniformar la jurisprudencia nacional.

Art. 131.— Podrán ser miembros del Colegio de Abogados, todos los que puedan postular ante los Tribunales de la República.

Art. 132.— Los funcionarios serán elegidos por voto escrito y secreto. El bufete se compondrá de un presidente, un bibliotecario, un tesorero y un secretario, cada uno con las obligaciones de su cargo.

Art. 133.— El Colegio de Abogados asistirá a las visitas generales de presos, para cuyo efecto será invitado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia, y por los Juzgados de Primera Instancia de los centros correspondientes.

## CAPITULO XIX.

### DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 134.— Los oficiales del Estado Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 135.— Los oficiales del Estado Civil enviarán al Tribunal de Primera Instancia estados trimestrales de los actos inscritos durante el trimestre vencido. El envío de este estado deberá hacerse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a cada trimestre y anualmente, en el mes de Enero enviarán a la Corte de Apelación, el estado de los actos inscritos en el año anterior.

Art. 136.— A falta de Oficial del Estado Civil desempeñará sus funciones el Alcalde.

## CAPITULO XX.

### DE LA DISCIPLINA JUDICIAL.

Art. 137.— El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.

*Párrafo:* 1o.— Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión a los oficiales ministeriales: en amonestaciones, a los abogados y magistrados.

Art. 138.— El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.

Art. 139.— El poder disciplinario se ejerce por todos los Tribunales judiciales sobre sus propios empleados, y dentro de los límites de su jurisdicción sobre todos los oficiales públicos de la misma que estén sometidos a la vijilancia de la autoridad judicial, según las distinciones que establece esta Ley.

Art. 140.— Las penas disciplinarias para los jueces son:— la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución.

Art. 141.— Las penas disciplinarias para los empleados de nombramiento de los Tribunales son: la admonición, la suspensión, sin sueldo, por un mes y la destitución.

Art. 142.— Las penas disciplinarias para los abogados son: la admonición, el llamamiento al orden y la privación del uso de la palabra, en audiencia, la suspensión de tres meses a un año, y la radiación del cuadro de abogados. Estas dos últimas penas solo podrán ser aplicadas por la Suprema Corte de Justicia, por causas graves debidamente comprobadas.

Art. 143.— Las penas de admonición y de suspensión sin sueldo, por un mes, podrán ser impuestas por las Cortes de Apelación, a los jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Instrucción y a los Alcaldes.

Art. 144.— Solo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta pena sólo se impondrá: 1o. en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión: 2o. por inconducta notoria, 3o. por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Art. 145.— Excepto en el primer caso del artículo anterior, la pena de destitución no se impondrá sino después de haberse oído al acusado en su defensa, por sí o por mandatario especial, o de haber sido debidamente llamado a exponer sus medios de defensa, y habérsele comunicado los cargos que existiesen contra él.

Art. 146.— La pena de destitución podrá ser impuesta a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los de la Corte de Apelación, a los de Primera Instancia, a los de Instrucción y a los Alcaldes.

Art. 147.— Se prohíbe a todos los Jueces, Alcaldes y representantes del Ministerio Público, servir intereses de partido, en el ejercicio de sus funciones o fuera de este ejercicio.

Párrafo: El que infrinja esta disposición será suspendido durante un mes, por la primera falta y destituido de su cargo si la cometiere de nuevo.

Art. 148.— Para los Alguaciles y Notarios, las penas disciplinarias son la multa y la destitución. Esta última pena solo po-

drá ser aplicada a los Notarios por la Corte de Apelación correspondiente: excepto el caso de condenación del Notario por crimen o delito, en el cual la destitución será pronunciada por la sentencia que lo condena.

Art. 149.— La multa será de cinco a veinticinco pesos para los Alguaciles, y de veinticinco a cien pesos para los Notarios. En caso de reincidencia, la multa podrá aumentarse hasta el doble.

Art. 150.— Los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales y demás representantes del Ministerio Público, así como los oficiales y agentes de policía judicial, podrán ser amonestados por el Procurador General de la República.

Art. 151.— La destitución del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales será pronunciada por el Tribunal que los condene por crimen, o por delito que se castigue con prisión correccional; y por Decreto del Poder Ejecutivo, en caso de inconducta notoria o de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Art. 152.— Las penas disciplinarias para los intérpretes, los médicos lejístas, los venduteros públicos y los oficiales del estado civil son la multa y la destitución. La multa será de veinte a cincuenta pesos, y en caso de reincidencia podrá llegar hasta cien.

Art. 153.— La multa será impuesta por el Tribunal en cuya jurisdicción ejerza sus funciones cualquiera de los oficiales públicos mencionados en el artículo anterior, o a requerimiento del Ministerio Público o de oficio.

## CAPITULO XXI.

### DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES

Art. 154.— Todos los Tribunales o Juzgados de la República redactarán su reglamento interior, que será ejecutorio tan pronto como sea aprobado por el superior inmediato en cada jurisdicción.

Párrafo:— El de la Suprema Corte de Justicia será dictado por propia autoridad.

Art. 155.— En los dichos reglamentos se establecerán: el tiempo que debe destinarse al despacho de los asuntos, la preferencia que debe darse a los negocios urgentes: orden que deben distribuirse las causas de oficio entre los abogados con estudio abierto; orden y policía de las audiencias, y todas las circunstancias útiles a la solemnidad y buena administración de las funciones judiciales.

Art. 156.— Estos reglamentos se imprimirán en la Gaceta

Oficial y en un periódico local, fijándose un ejemplar en la sala de audiencias del respectivo Tribunal o Juzgado; enviándose bajo recibo otro ejemplar a cada uno de los abogados del distrito judicial correspondiente.

## CAPITULO XXII. VACACIONES Y LICENCIAS.

Art. 157.—Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de Diciembre hasta el seis de Enero siguiente, inclusive.

Las disposiciones del artículo 15 de esta ley se aplica a los días de vacaciones.

Art. 158.—Las licencias a funcionarios y empleados judiciales solo se concederán por causa justificada.

Art. 159.—Las licencias hasta por ocho días pueden ser otorgadas:— 1o. Por los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción a los empleados de las Fiscalías y de los Juzgados de Instrucción; 2o.—Por los Presidente de las Cortes de Apelación a los Jueces y empleados de las mismas, a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces de Instrucción; ; 3o.—a los Procuradores Fiscales de su jurisdicción y 4o.—por el Procurador General de la República a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación.

Art. 160.—Las licencias hasta por un mes pueden ser concedidas; 1o. por los Alcaldes a los empleados de las Alcaldías; 2o. por los Jueces de Primera Instancia a los Alcaldes de su jurisdicción y a los empleados del Tribunal; 3o. por las Cortes de Apelación a sus propios jueces, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, a los Jueces de Primera Instancia, a los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción de su jurisdicción; y 4o. Por la Suprema Corte de Justicia, a sus propios Jueces, al Procurador General de la República y a los empleados de la misma Corte.

Art. 161.—Toda licencia que exceda del término de un mes, no podrá ser concedida sino por la Suprema Corte de Justicia.

## CAPITULO XXIII. DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 162.—Además de los funcionarios públicos enumerados en el Artículo 427 del Código Civil, están dispensados de la tutela; el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Jueces y los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación.

Art. 163.—Toda demanda en declinatoria será de la competencia exclusiva de la Suprema de Justicia.

Art. 164.—Todas las facultades y atribuciones que por los Códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales respectivamente; excepto en aquellos casos que necesariamente competen a la Suprema Corte de Justicia, tales como la designación de Jueces cuando se refiere a Cortes de Apelación, o a una Corte de Apelación y un Tribunal inferior, o a Tribunales de Primera Instancia o Alcaldías que no pertenezcan a la jurisdicción de la misma Corte de Apelación; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación.

Art. 165.—Las Cortes y Tribunales de la República, deberán fallar los asuntos civiles y comerciales que conozcan dentro de los sesenta días desde la vista de la causa, bajo las penas disciplinarias establecidas por el Art. 140 de esta misma Ley.

Art. 166.—Las Cortes y los Juzgados de Primera Instancia nombrarán sus respectivos Secretarios y Alguaciles.

Art. 167.—La presente Ley deroga toda otra Ley o disposición que le sea contraria.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,  
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,  
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,  
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.  
A. Cordero,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

**HORACIO VASQUEZ.**  
Presidente de la República.

Refrendado:

**Elías Brache hijo,**  
Secretario de Estado de Justicia  
e Instrucción Pública.